

Expediente: **056150338425**
Radicado: **RE-03633-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/06/2021** Hora: **10:09:37** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0722 del 12 de mayo de 2021, se denunció "Apertura de carretera con un tractor, afectando una quebrada" (...), en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 12 de mayo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03201 del 1 de junio de 2021, se logró evidenciar:

"El predio inspeccionado tiene un área de 10.2 hectáreas; y de acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca- POMCA Río Negro, presenta zonas para uso Agrícola, Agrosilvopastoriles, de Importancia Ambiental y Restauración Ecológica.

En el recorrido se evidencia un movimiento de tierra con maquinaria pesada, para la apertura de una vía que atraviesa todo el predio, conectando el sector de la cancha de la vereda La Laja hasta la parte trasera de la empresa Pintuco. Allí existía un camino, y según los responsables del predio, este estaba siendo limpiado y despejado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos Ambientales / Sanciones Ambientales / Vigencia desde: 13-Jun-19 / Cu-78/V.05



para poder transitar, aduciendo que no será una vía para que transiten vehículos; no obstante, esta tiene un ancho de aproximadamente 4 metros y 250 metros de longitud.

Se evidencia como las actividades de movimientos de tierra, afectaron considerablemente la fuente hídrica denominada Quebrada La Laja, puesto que, en las coordenadas geográficas -75°22'27"W 6°10'34"N, sobre su cauce se depositó tierra y material vegetal, ocasionando problemáticas en las condiciones hidráulicas y de calidad; observando obstrucciones, bancos de sedimento y cambios en la coloración.

Por su parte, tanto en el lecho del cauce como en los costados de la apertura de la vía, se evidencian troncos, tallos, raíces y ramas, los cuales fueron arrasados con el paso de la maquinaria; talando especies en su mayoría de menor porte que hacían parte de una sucesión natural en una zona aledaña a un humedal.

Se desconocen los permisos respectivos expedidos por parte de la Administración Municipal, para la ejecución de las actividades de movimientos de tierra."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6152001001001900046, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, de propiedad de la sociedad Desarrolladora Parque La Aldea S.A.S; se están realizando actividades de movimientos de tierra para la apertura de una vía o acceso de 4 metros de ancho y 250 metros de longitud aproximadamente; lo cual se encuentra ocasionando afectaciones ambientales derivadas de obstrucciones en la Quebrada La Laja con depósitos de tierra y material vegetal, así como alteraciones en las condiciones organolépticas del cauce natural por la caída de sedimentos. Además, por el paso de la maquinaria, se afectaron varios individuos arbóreos que hacían parte de una sucesión natural de bosque, observando tallos, troncos, ramas y raíces; acciones que no cuentan con ningún tipo de permiso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03201 del 1 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F. 00-78/V.05

13-Jun-19



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención, obstrucción alteración y sedimentación de las condiciones organolépticas del cauce denominado Quebrada La Laja con depósitos de tierra y material vegetal, actividad producto de movimiento de tierras e intervención de individuos arbóreos que fueron arrasados por el paso de maquinaria y que hacían parte de una sucesión natural de bosque, acción que no cuentan con ningún tipo de permiso.

Las actividades se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:- 75° 22' 27" 6° 10' 34" 2091 correspondiente al predio identificado con Cédula Catastral No. 6152001001001900046, ubicado la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

La anterior medida se impone sociedad Desarrolladora Parque Aldea S.A.S. identificada con Nit 901.368.833-7, a través de su representante legal el señor Carlos Andrés Zuluaga Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 8355622, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0722 del 12 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03201 del 1 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención, obstrucción, alteración y sedimentación del cauce denominado Quebrada La Laja con depósitos de tierra y material vegetal, actividad producto de movimiento de tierras e intervención de individuos arbóreos que fueron arrasados por el paso de maquinaria y que hacían parte de una sucesión natural de bosque, acción que no cuentan con ningún tipo de permiso, actividades que se están llevando a cabo en predios con coordenadas geográficas X:- 75° 22' 27" 6° 10' 34" 2091 correspondiente al predio identificado con Cédula Catastral No. 6152001001001900046, ubicado la vereda La Laja del municipio de Rionegro, la medida se impone sociedad **DESARROLLADORA PARQUE ALDEA S.A.S.** identificada con Nit 901.368.833-7, a través de su representante legal el señor Carlos Andrés Zuluaga Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía 8355622, o quien haga sus veces, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Desarrolladora Parque Aldea S.A.S., a través de su representante legal el señor Carlos Andrés Zuluaga Sepúlveda, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Recuperar de inmediato la zona afectada en la Quebrada La Laja, extrayendo manualmente los bancos de sedimento y el material vegetal.
- Se deberá realizar la revegetalización de la zona afectada.
- Suspender de inmediato el aprovechamiento forestal producto del paso de la maquinaria, y sin ningún tipo de permiso ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO del informe técnico TIT-03201-2021 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

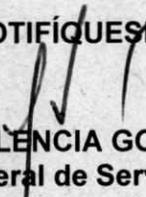
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad Desarrolladora Parque Aldea S.A.S., a través de su representante legal el señor Carlos Andrés Zuluaga Sepúlveda, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150338425
Fecha: 02/06/2021
Proyectó: Ornella Alean
Reviso aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: LuisaJ
Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Agencia de Soc. / F-63-78/V.05

